

Prevención en 2.^a Instancia

— —

Recurso de nulidad interpuesto por doña Natalia Guevara y otras en la causa que siguen con el doctor don Luis F. Villarán sobre restitución de un terreno.—De Lima.

Excmo. Señor:

Visto este proceso en diciembre de 1904 por los señores Eráusquin, Vega y Quintana que entonces constitutían la 1.^a Sala de la Il^{ta}. Corte Superior de Lima, quedó al voto á causa de la enfermedad y licencia de uno de ellos.

Variado en el presente año el personal de esa Sala en el que no figuran ya los nombrados señores, han expedido en mayo último el auto materia del recurso, en el cual fundándose en el artículo 206 del Reglamento de Tribunales y en el acuerdo de VE. del 29 de octubre de 1904, declaran que ha cesado su jurisdicción en el juicio y remiten éste á los magistrados que hoy forman dicha 1.^a Sala.

Acordó en efecto VE. absolviendo la duda suscitada por el fallecimiento del señor doctor Loayza y separación del señor doctor Pardo Figueroa, que al faltar uno de los señores que originariamente vieron un litigio, ha desaparecido la Sala; y organizándose otra con los vocales que corresponde conforme á ley, debe vérsese otra vez.

Pero la cita no es oportuna por cuanto el funcionario enfermo que fué el doctor Vega, se halla de nuevo en el ejercicio de su cargo.

El artículo 206 del Reglamento de Tribunales según cuyo tenor las causas se radican en la Sala de turno que las recibe, tiene un alcance de orden meramente administrativo; lo mismo que la facultad del presidente para designar al principio del año el personal de cada una de las Salas.

Pero en nada afecta las reglas generales sobre jurisdicción que subsiste plena é igual en todos los miembros de la Corte; motivo por el que, en caso de falta, impedimento, discordia, etc. se llama sucesivamente, para completar la Sala ó conseguir resolución, á los vocales de la otra, comenzando por el menos antiguo.

Adquirida la jurisdicción preventiva, ésta no se pierde ni suspende sino por mandato de la ley, á mérito de causales entre las que no se halla la de haberse dejado de formar parte de la Sala á la que tocó el turno en la fecha del ingreso.

Mientras están presentes, los jueces superiores deben votar en los asuntos que vieron, aun en los casos de jubilación, promoción, traslación ó licencia, pudiendo remitir su voto escrito y cerrado, como lo estatuyen los artículos 1714 y 1715 del Código de Enjuiciamiento Civil.

En observancia de esos vigentes preceptos imperativos, los procesos que quedaban al voto al terminar el año judicial, han sido siempre votados en el siguiente por los mismos magistrados, sin que los inhabilite su designación posterior para otra Sala.

Un procedimiento contrario no produciría sino mayor labor y retardo que no justifican razón plausible alguna y solo ocasionan daño á los litigantes de buena fé.

En este mismo cuaderno, cuando á fojas 240 el defensor de una de las partes pidió que se le concediese la palabra en una nueva audiencia, la

Sala actual declaró sin objeto la solicitud “por estar la causa al voto.” Ese voto es el de los señores, presentes todos, de la Sala de 1904.

El acuerdo de VE. no puede ni ha pretendido derogar aquellos preceptos. Los vocales de la nueva Sala á quienes se refiere son según su propio texto “los que corresponden conforme á ley,” es decir, los que vieron la litis y los substitutos de los ausentes, á fin de que tenga lugar la oportuna y conveniente deliberación que señala el artículo 1712 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Hay pues nulidad en el auto recurrido; por lo que en concepto del Fiscal, VE. debe reformarlo y mandar que voten la causa los señores que la vieron.

Otro si dice el Fiscal: que en razón de estar pendiente ese voto desde diciembre de 1904 con mengua de la buena administración de justicia, cree indispensable recomendar á la Iltrma. Corte el cumplimiento de los artículos 216 del Reglamento de Tribunales y 438 inciso 18 del Código de Enjuiciamientos Civil que determinan el término de diez días para la resolución en 2.^a instancia de la causa vista.

Lima, 21 de junio de 1906.

SEOANE.

Lima, 3 de julio de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; por las disposiciones legales citadas en su dictamen que se reproducen; y atendiendo además, á que ha desaparecido el inconveniente que sobrevino para que la causa fuera

votada por los señores vocales que la vieron; y á que aunque por las razones expresadas en la providencia de fojas 248 vuelta, se ordenó que se procediera á nueva vista por otros señores vocales, este mandato no tuvo cumplimiento: declararon haber nulidad en el auto superior de fojas 252 vuelta su fecha 8 de mayo próximo pasado, por el que se manda devolver los de la materia á la 1ª Sala de la Iltma. Corte Superior de este Distrito Judicial, para que continúe conociendo en la causa con arreglo á la ley; reformandolo declararon que su resolución corresponde á la Sala formada con los señores que previnieron en su conocimiento según aparece de las razones de fojas 246 vuelta; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—León.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.